

Constancia Secretarial: 27 de abril de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 190014003002-2020-00053-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: NORBEY YAMID GOMEZ MARTINEZ

Interlocutorio N° 643

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor NORBEY YAMID GOMEZ MARTINEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 26 de febrero de 2020, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 43.493.717 contenida en un pagaré sin número, base de la presente ejecución más sus intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación por cada uno.

El demandado se notificó mediante notificación personal solicitada por el mismo demandado quien compareció a este despacho por intermedio del correo electrónico el día 23 de noviembre de 2020 y a quien se notificó de la demanda y del mandamiento de pago conforme al numeral 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, con notificación entregada a su buzón de correo electrónico el día 25 de noviembre de 2021, por medio del correo institucional del juzgado, sin embargo en el tiempo legal otorgado, no se pronunció al respecto, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña el pagaré sin número adjunto a la demanda, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, en contra de NORBEY YAMID GOMEZ MARTINEZ, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$ 1.739.750).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e08d251b8d6dd162a799fe95932bae2b12d9565a71d19e11af6f9962dc062

Documento generado en 28/04/2021 12:07:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**